

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ABDEL HAMEED SHADA Y
OTROS

Recurrida

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO Y OTROS

Peticionaria

KLCE202000205

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV09366
Salón: 801

Sobre:
Interferencia
Torticera

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de julio de 2020.

Comparece el recurrente de epígrafe para disputar la denegación de su moción de desestimación por falta de jurisdicción, considerada en el contexto de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.2(5). La misma estuvo basada en que el foro recurrido carecía de jurisdicción sobre la materia en función de lo dispuesto por la Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act (FIRREA). Considerada tal fundamentación a la luz de los criterios relativos al auto de *certiorari* y las pautas establecidas para la referida Regla 10.2, denegamos la expedición del auto solicitado.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009);

Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630 (1999) y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través de *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no procede intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por su parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 10.2, establece en su inciso 5 la opción de desestimación de una demanda sin siquiera su contestación cuando los hechos alegados no exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio; más al resolver una moción de desestimación bajo este fundamento, el tribunal ha de tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda de forma que de su faz no den margen a dudas. *Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006). Además, dichas alegaciones han de interpretarse de forma conjunta, liberal y favorable al demandante; por tanto, no procede la desestimación de una demanda salvo demostración de que –aún considerada con permisión de cualquier inferencia que los hechos alegados admitan– la misma carece de entidad para constituir una reclamación válida. *Id.*

Tomados como ciertos los hechos alegados en la demanda del caso ante nuestra consideración, no quedó demostrado que sus alegaciones no resulten susceptibles de interpretar en sentido de que

revelen algún derecho de la recurrida; ello desde luego queda sujeto a la depuración de hechos que surja como parte del procedimiento judicial que recién inicia, que a su vez podría permitir la eventual reproducción del planteamiento jurisdiccional en cuestión, una vez se aclaren y adjudiquen los presupuestos fácticos que lo sostienen. Sin embargo, al momento las alegaciones de la demanda aportan una plataforma fáctica de la cual puede derivarse la existencia de un reclamo válido susceptible de obtener un remedio. Por tanto, en la medida en que dichas alegaciones han de interpretarse de forma conjunta, liberal y favorable a la demandante y que no quedó demostrada la improcedencia de éstas bajo cualquier inferencia que los hechos alegados admitan, resulta evidente que la actuación del foro recurrido no acusa abuso de discreción, ni prejuicio, parcialidad o error.

Por las consideraciones expuestas, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones